



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7023562 Radicado # 2026EE145511 Fecha: 2026-07-09
Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER127661 del 2026-06-18

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del uso de “*equipos de sonido, música amplificada, parlantes, micrófonos*” por parte del establecimiento denominado “**JARDÍN PSICOPEDAGÓGICO MIS ANGELITOS LINDOS**” ubicado en la **CR 10 D No. 32 B - 37 SUR** de la localidad de Rafael Uribe Uribe, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

En primer lugar, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 646 del 2025, la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)**, como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de **intervención en establecimientos** destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un**

¹ Decreto Distrital 646 del 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX – XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015⁴ y la Resolución 0627 de 2006⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención a las **Peticiones N°1, N°2, N°3, N°6 y N°11**, y debido a las características del establecimiento, se indica que la solicitud **NO** es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte del establecimiento en mención se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3⁶** y en el **Artículo 2.2.5.1.5.9⁷** del Decreto 1076 de 2015⁸, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privada.

En virtud de lo anterior, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración del Colegio, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada, para el predio objeto de estudio, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de **una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (*uso de un sistema de amplificación de sonido para actividades deportivas, recreativas...*), no se afecta el servicio que presta el **JARDÍN PSICOPEDAGÓGICO MIS ANGELITOS LINDOS**.

Asimismo, en relación con la **Solicitudes N°7 y N°9** se informa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), no recomienda ni avala la ejecución de obras de insonorización a establecimientos que posteriormente puedan ser objeto de verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido. Esto obedece al principio de imparcialidad que rige las decisiones de la Entidad en su calidad de Autoridad Ambiental.

Por otra parte, respecto a la **Solicitud N°5**, es importante hacer claridad que la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido y ruido ambiental, no fue diseñada para

⁴ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

⁵ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁶ Artículo 2.2.5.1.5.3. “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

⁷ Artículo 2.2.5.1.5.9. “Promoción de ventas con altoparlantes o amplificadores. No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora”

⁸ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”



cuantificar la posible afectación que el sonido produce en aves o cualquier otro animal o ser vivo, toda vez que la norma está diseñada para cuantificar el daño ambiental que se causa en un entorno y que es percibido por el oído humano, como factor de deterioro ambiental que puede generar problemas en la salud pública.

Además, es importante que se tenga presente que los equipos de medición de presión sonora, sonómetros, exigidos por la Resolución 0627 de 2006 (Referencia Artículo 18) son equipos electro-acústicos que están diseñados para procesar las señales acústicas, emulando la respuesta que tiene un oído humano a la presencia de ondas sonoras (rango audible (20 Hz a 20 kHz)) y, por ende, como se mencionó anteriormente, no es posible cuantificar la afectación que podría causar a un ave o cualquier otro ser vivo distinto a los humanos.

Ahora bien, dado que en el radicado de la referencia se relaciona la **presunta problemática de perturbación al derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **NO** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁹.

Así las cosas, se informa que esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

En virtud de lo anterior, y en atención a la **Solicitudes N° 4, N° 6, N°7, N°8, N°10, N°12 y N°13**, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁰ se corre traslado a la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe, y a la Alcaldía Local con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y así mismo den respuesta a la Solicitud de Normatividad Urbanística y afectaciones al entorno residencial.

⁹ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹⁰ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Dando por tramitado el radicado de referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

YESENIA VASQUEZ AGUILERA
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Con traslado a:

Doctora Diana Carolina Sánchez Castillo. Alcaldesa Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe. Correo electrónico: cdi.ruribe@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 32 Sur No. 23 – 62. Teléfono: (+601) 3660007.

Comandante de Estación Rafel Uribe Uribe, o quien haga sus veces Estación de Policía de Rafel Uribe. Correo electrónico: mebog.e18@policia.gov.co. Dirección: CL 27 Sur No. 24 C – 51. Teléfono celular: (+57) 3203024427.

Anexo entidades:

Radicado SDA No. 2026ER127661 del 2026-06-18. Pdf (10) Folios